

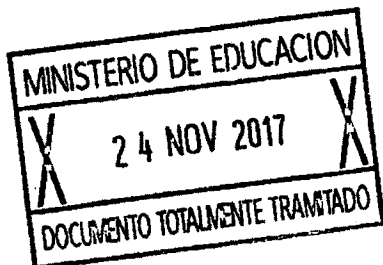
KGR/NHR

**RESPONDÉ SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA.**

Solicitud N° **6877**

SANTIAGO, 23 NOV 2017

RESOLUCIÓN EXENTA N° 6264



VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administración del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de octubre de 2017, se ha recibido en esta Subsecretaría de Educación la solicitud código AJ001W-1816411, formulada por doña Andrea Ojeda del Río, del siguiente tenor:

"-Instituciones de Educación Superior sobre las cuales el Ministerio de Educación ha iniciado una investigación el año 2017 y los motivos por lo cual se ha investigado. Que investigaciones han concluido, en que fecha y mediante qué resolución (ojala pudiera tener copia de la resolución). Que investigaciones siguen vigentes.

-Instituciones de Educación Superior que han estado bajo la ley de Administrador Provisional y/o Administrador de Cierre desde que existe la Ley N° 20.800.- (26 diciembre 2014). Nombre de Administrador Provisional/ Administrador de Cierre que se han nombrado; fecha inicio y término; e informes que haya presentado el Administrador de manera trimestral (ojala pudieran entregarme copia de esos informes).

Observación Ciudadano:

Soy

[REDACTED] Solicito esta información para incorporarla a mi tesis, que versa sobre la educación superior. Es por ello, que junto con la información, me gustaría saber si existe algún departamento u oficina en el Ministerio donde se gestione el tema del Administrador Provisional o de Cierre".

Que, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante indistintamente Ley de Transparencia, en su artículo 5°, establece que, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial y, los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado y, asimismo tiene dicha naturaleza la información elaborada con presupuesto estatal y toda otra que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Que, conforme lo anterior, existen causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información pública.

Que, en relación a aquella parte del requerimiento de acceso formulado por la Sra. Ojeda del Río, referida a señalar sobre cuáles instituciones de educación superior el Ministerio de Educación ha iniciado alguna investigación en la presente anualidad, de acuerdo a lo comunicado por la División de Educación Superior perteneciente a esta Subsecretaría de Estado, se informa que el único proceso instruido durante el año 2017, a la fecha, corresponde a la Universidad Iberoamericana de Ciencias de la Tecnología (UNICIT); cuya investigación preliminar fue incoada mediante la Resolución Exenta N° 1.007, de 08 de marzo de 2017, de este origen, conforme al procedimiento contemplado en la Ley N° 20.800, que Crea el Administrador Provisional y Administrador de Cierre de Instituciones de Educación Superior y Establece Regulaciones en Materia de Administración Provisional de Sostenedores Educativos, en adelante indistintamente Ley N° 20.800.

Que, a mayor abundamiento, es posible indicar que el reseñado proceso, actualmente se encuentra en curso. De manera que, no existen investigaciones que, iniciadas en el año 2017, hayan concluido.

Que, por otra parte, en lo que dice relación con la indicación de los motivos por los que se desarrolla la mentada investigación en curso, cabe señalar que el artículo 21 N° 1, letra b, de la Ley de Transparencia dispone que, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información que se solicite cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente *"tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquellas sean públicos una vez que sean adoptados"*.

Que, conforme precisa el artículo 7° N° 1, letra b), del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, *"se entiende por antecedentes todos aquellos que informan la adopción de una resolución, medida o política, y por deliberaciones, las consideraciones formuladas para la adopción de las mismas, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios"*.

Que, a su turno, el artículo 64 inciso final del D.F.L. N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, consagra la obligación de *"velar por el adecuado resguardo de la información acerca de los procesos iniciados en virtud de este artículo hasta que se haya dictado la resolución definitiva y no queden recursos pendientes por parte de la entidad"*

afectada". En consecuencia, esta Subsecretaría de Educación se encuentra obligada a velar por el debido resguardo de la información concerniente a aquellos procesos de investigación, hasta que quede ejecutoriado el acto administrativo que los finaliza.

Que, en ese contexto normativo, al tratarse la información solicitada de antecedentes concernientes a una investigación en curso, su publicidad, comunicación o conocimiento, antes de que se haya resuelto ésta, implicaría tanto una contravención del deber de resguardo que pesa sobre este Servicio, así como una afectación del debido cumplimiento de las funciones de esta Subsecretaría de Educación; última circunstancia amparada por la causal de reserva prevista en la letra b) del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia.

Que, la citada excepción a la publicidad, se configura en tanto la comunicación de tales antecedentes, en esta oportunidad, conllevaría entorpecer o perturbar la sustanciación y adopción de decisiones asociadas al procedimiento de la especie, cuya resolución se encuentra pendiente, junto con revelar a terceras personas, información relativa al mismo, antes incluso que aquellos organismos públicos que eventualmente pudieran intervenir en éste.

Que, a ese respecto, cabe señalar que la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en la causa Rol N° 2.496-2012, indicó que se menoscaba el debido cumplimiento de las funciones de los órganos de la Administración del Estado cuando se afecta la mejor toma de decisiones, entre otras, porque se revela prematuramente o bien, se difunde un asunto que no estaba destinado a ese propósito.

Que, a mayor abundamiento, cabe destacar que el Consejo para la Transparencia, ha entendido justificada la reserva de la información referida a procedimientos de este orden, tal como se expresa en su Decisión Amparo Rol C2613-14, considerando 6°, que establece lo siguiente:

"Que divulgar información que aún está siendo objeto de revisión atendida la interposición de recursos administrativos por parte de la casa de estudios investigada, supone adelantar juicios sobre un proceso aún pendiente, lo cual puede afectar la adopción de una medida en particular, por cuanto ello eventualmente podría restar margen de discrecionalidad a la toma de una decisión. En efecto, en este punto la propia reclamada con ocasión de sus descargos indicó que el procedimiento actualmente en curso contempla como sanción la cancelación de la personalidad jurídica de la universidad investigada y la revocación de su reconocimiento oficial, hipótesis que de concretarse necesariamente podrían afectar a un universo relevante de alumnos de la universidad investigada. En dicho contexto, y a fin de evitar interpretaciones que puedan distorsionar el normal desarrollo de la fase recursiva del procedimiento en análisis, se justifica la denegación de la información consultada en aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 N° 1 b) de la Ley de Transparencia invocado por el Ministerio. En consecuencia, se rechazará el presente amparo".

Que, conforme a lo señalado en los acápites anteriores, no resulta posible informar los motivos por los cuales se dio inicio al proceso de investigación incoado respecto a la Universidad UNICIT, que actualmente se encuentra desarrollando esta Subsecretaría de Educación, en cuanto aquel procedimiento administrativo se encuentra pendiente de resolución, configurándose, por tanto, la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N° 1 letra b), de la Ley N° 20.285.

Que, respecto a la segunda parte de la petición de información formulada por la interesada, concerniente a las casas de estudios superior que han estado bajo la Ley N° 20.800, se hace necesario distinguir entre aquellas entidades respecto de las cuales se ha instruido un procedimiento de investigación preliminar y aquellos planteles educativos que, una vez cerrada dicha investigación, se ha resuelto fundadamente nombrar un administrador provisional o de cierre, según lo preceptuado en el artículo 4° de la mentada preceptiva.

Que, en ese orden de ideas, se detallan a continuación las instituciones sobre las cuales se ha instruido un procedimiento de investigación preliminar, en virtud de la Ley N° 20.800:

- **Universidad Santo Tomás**, cuya investigación preliminar se instruyó mediante la Resolución Exenta N° 164, de 9 de enero de 2015, de este origen.
- **Universidad Central de Chile**, cuya investigación preliminar se instruyó mediante la Resolución Exenta N° 682, de 29 de enero de 2015, de este origen.
- **Universidad de Arte y Ciencias Sociales (ARCIS)**, cuya investigación preliminar se instruyó mediante la Resolución Exenta N° 684, de 29 de enero de 2015, de este origen.
- **Universidad Mayor**, cuya investigación preliminar se instruyó mediante la Resolución Exenta N° 5.260, de 22 de julio de 2015, complementada a través de la Resolución Exenta N° 6.251, de 14 de septiembre de 2015, ambas de este origen.
- **Universidad Central de Chile**, cuya investigación preliminar se instruyó mediante la Resolución Exenta N° 6.998, de 29 de octubre de 2015, de este origen.
- **Universidad Andrés Bello**, cuya investigación preliminar se instruyó mediante la Resolución Exenta N° 2.791, de 14 de junio de 2016, de este origen.
- **Universidad Iberoamericana de Ciencias de la Tecnología (UNICIT)**, cuya investigación preliminar se instruyó mediante la Resolución Exenta N° 1.007, de 8 de marzo de 2017, de este origen.
- **Universidad de Viña del Mar**, cuya investigación preliminar se instruyó mediante la Resolución Exenta N° 4.406, de 22 de septiembre de 2016, de este origen.

Que, por otra parte, el único plantel de educación superior sobre el cual se ha resuelto fundadamente el nombramiento de un administrador provisional y de cierre ha sido la Universidad ARCIS, recayendo, en su oportunidad, el primer cargo a don Patricio Alberto Velasco Sanhueza, quien ejerció su función entre el 15 de julio de 2015 y 15 de julio de 2017 y, correspondiendo el segundo a don Jorge Hernán Rojas Neira, quien fue designado mediante la Resolución Exenta N° 4.669, de 11 de agosto de 2017, de este origen, siendo notificado el día 16 del mismo mes, fecha con la que manifestó su conformidad y aceptó expresamente el cargo hasta el cierre definitivo de la institución, programado para el día 31 de enero de 2021.

Que, respecto a los informes consultados y, de conformidad al medio de envío y formato de entrega indicados en la presente solicitud, se procederá a remitir a la casilla de correo electrónico [REDACTED] consignada al efecto, en formato PDF, copia de los informes trimestrales de avance presentados por don Patricio Alberto Velasco Sanhueza, en su calidad de administrador provisional de la mentada universidad, que a continuación se singularizan:

- Informe de Avance N° 1, Plan de Administración Provisional de la Universidad ARCIS, de abril de 2016.
- Informe de Avance N° 2, Plan de Administración Provisional de la Universidad ARCIS, de junio de 2016.
- Informe Trimestral N° 3, Plan de Administración Provisional de la Universidad ARCIS, de octubre de 2016 y sus anexos.
- Informe Trimestral N° 4, Plan de Administración Provisional de la Universidad ARCIS, de octubre a diciembre de 2016.

Que, en relación a los precitados documentos, se hace presente que, en virtud de las disposiciones establecidas en la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, se han procedido a tarjar en ellos, los datos personales de contextos consignados en los mismos.

Que, finalmente, acerca de la consulta referida de la existencia de algún departamento u oficina del Ministerio de Educación, que gestione lo relacionado con los administradores provisionales o de cierre de las casas de estudios superior, se informa que, tal labor radica en el Gabinete de la División de Educación Superior, de la Subsecretaría de Educación.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en la letra c) del N° 3.1, del numeral II de la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, se informa que al requirente de la presente solicitud, le asiste el derecho a interponer un recurso de amparo a su derecho de acceso a la información ante dicho Consejo, dentro de 15 días, contado desde la notificación de la presente Resolución.

RESUELVO:

1. **ACCÉDASE** parcialmente a la entrega de la información requerida en la solicitud de acceso código AJ001W-1816411, de fecha 11 de octubre de 2017, formulada por doña Andrea Ojeda del Río, relativa a la indicación de la institución de educación superior sobre la cual se ha iniciado una investigación en el presente año; los planteles educativos sobre los cuales se han instruido investigaciones preliminares de conformidad al procedimiento contemplado en la Ley N° 20.800 y se ha designado fundadamente el nombramiento del cargo de administrador provisional o de cierre, con las fechas de inicio y término de sus cargos y, de los informes trimestrales presentados; y, la existencia de algún departamento u oficina que gestione lo relacionado con los administradores provisionales o de cierre de instituciones de educación superior.
2. **DENIÉGASE**, la información referida al motivo que dio origen a la investigación preliminar instruida mediante la Resolución Exenta N° 1.007, de 2017, de este origen, respecto a la Universidad Iberoamericana de Ciencias de la Tecnología (UNICIT), en virtud de la causal de reserva del N° 1, letra b), del artículo 21 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, por constituir antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, en tanto, aún no se encuentran concluidos dichos procesos.
3. **DECLÁRESE** reservada la información denegada de conformidad al artículo 21 N° 1, letra b), de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

4. **INCLÚYASE** la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 20.285, como asimismo la presente Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO TRANSPARENTE
"POR ORDEN DE LA SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN"**




**JAVIER JIMÉNEZ DÍAZ
JEFE DIVISIÓN JURÍDICA
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

Distribución:

1. Destinataria.
2. Gabinete Subsecretaría
3. División Jurídica
4. Comité Control, Transparencia y ADP
5. Coordinación Nacional Lobby, Transparencia y Presidencia, Ayuda Mineduc.
Expediente N° 53.957-17.